



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1017 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1318-2017
 CUT : 72728-2014
 IMPUGNANTE : Procesadora del Campo SAC
 MATERIA : Autorización de vertimiento de aguas residuales
 ÓRGANO : Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
 UBICACIÓN : Distrito : Carquin
 POLITICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Procesadora del Campo SAC contra la Resolución Directora N° 117-2014-ANA-DGCRH, debido a que en el presente caso se verifica que la declaración del abandono del procedimiento administrativo, se encuentra conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por Procesadora del Campo SAC contra la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH de fecha 23.05.2014, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la cual se declaró el abandono de su procedimiento sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y aceite de pescado denominada "Carquin" ubicada en la localidad y distrito de Carquin, provincia Huaura departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Procesadora del Campo SAC solicita que se deje sin efecto la Resolución Directora N° 117-2014-ANA-DGCRH

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que se ha vulnerado el debido procedimiento, por cuanto se ha declarado el abandono del procedimiento sin que previamente se le haya notificado válidamente la Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV, que contiene las observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales. Al respecto indica que habiendo accedido recientemente al cargo de la citada carta, pudo apreciar que esta fue recibida por el señor Jacinto Asta Maura a quien desconoce y no tiene vínculo de ninguna índole; y, que en dicho cargo no figura la relación que éste tendría con Procesadora del Campo SAC.

Además, indica que tuvo conocimiento de la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH por medio de su publicación en el Diario Oficial el Peruano el 11.06.2014.

ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 03.09.2013, Procesadora del Campo SAC solicitó a la Administración Local de Agua Huaura autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y aceite de pescado denominada "Carquin" ubicada en la localidad y distrito de Carquin, provincia Huaura departamento de Lima.

4.2. Mediante el Oficio N° 667-2013-ANA-AAA C.F.-ALA HUAURA de fecha 27.10.2013, la Administración Local de Agua Huaura remitió la solicitud presentada por Procesadora del Campo SAC a la Dirección de Calidad de los Recursos Hídricos; la cual luego de analizar el expediente emitió el Informe Técnico N° 156-2014-ANA-DGCRH/CFV de fecha 12.03.2014, en el cual realizó las siguientes observaciones:

a) El documento que contiene la caracterización del agua residual es una copia simple, por lo que deberá subsanarse presentando la documentación original con la correspondiente firma del profesional que lo



elaboró, conforme lo establecido en el Procedimiento N°23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua – TUPA del ANA.

b) Presentar la constancia de cumplimiento del Programa del Manejo Ambiental emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca - DIGAAP.

4.3. Con la Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV de fecha 19.03.2014 y notificada el 21.03.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos requirió a la empresa solicitante, que en el plazo de diez (10) días hábiles, subsane las observaciones contenidas en el informe técnico señalado en el numeral precedente.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 240-2014-ANA-DGCRH/CFV de fecha 09.05.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos concluyó que corresponde declarar el abandono del procedimiento iniciado por Procesadora del Campo SAC sobre autorización de vertimiento de aguas residuales de aguas residuales, por cuanto han transcurrido más de treinta (30) días sin que la solicitante haya cumplido con subsanar las observaciones que le fueron requeridas.

4.5. Con la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH de fecha 23.05.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos declaró el abandono de su procedimiento sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y aceite de pescado denominada "Carquin" ubicada en la localidad y distrito de Carquin, provincia Huaura departamento de Lima.

4.6. Mediante escrito de fecha 23.06.2014, Procesadora del Campo SAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH, fundamenta su recurso de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la figura del abandono del procedimiento

6.1. El artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. La resolución que declara el abandono pone fin al procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el numeral 195.1 del artículo 195° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

6.2. A la luz de los dispositivos legales citados es posible concluir que la declaración de abandono del procedimiento administrativo surge ante la inacción del administrado frente a determinados actos que se encuentran dentro de su esfera exclusiva de acción y sin los cuales, la administración no puede proseguir con la tramitación del procedimiento administrativo. Es por tanto una presunción legal respecto de la falta o pérdida de interés del administrado frente al resultado de un procedimiento administrativo promovido de parte.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N°012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 6.3. Debe precisarse asimismo que, la declaración de abandono, al no contener un pronunciamiento final sobre el fondo, deja expedito el derecho del administrado a iniciar un nuevo procedimiento administrativo de acuerdo a sus intereses y sujeto al cumplimiento de los requisitos y plazos legales previstos para el particular.

Respecto al argumento del recurso de apelación presentado por Procesadora del Campo SAC

- 6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.4.1 El artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente durante la tramitación del presente procedimiento, señala que la "notificación personal" es una de las modalidades a través de las cuales se efectúan las notificaciones a los administrados.



En relación a dicha modalidad de notificación, el numeral 21.1 del artículo 21° del referido dispositivo señala que "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"; asimismo, el numeral 21.4 del mencionado artículo señala que "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

- 6.4.2 En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el acápite precedente para considerar si la notificación de la Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV se encuentra acorde a lo establecido en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprecia lo siguiente:



- (i) La Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV fue notificada en la dirección que consignó Procesadora del Campo SAC en su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales, es decir en avenida Santa Cruz N° 866 – Miraflores. De la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la administrada haya informado del cambio de su domicilio.
- (ii) Del cargo de notificación de la Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV se observa que ésta fue recibida en fecha 21.03.2014 por el señor Jacinto Asra Maura, figurando su número de Documento Nacional de Identidad y su firma como constancia de recepción.

- 6.4.3 De lo anterior se advierte que no se consignó en el cargo de notificación de la Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV la relación que tendría el señor Jacinto Asra Maura con la administrada; sin embargo, se advierte del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH, objeto de cuestionamiento, que esta fue recibida también por el señor Jacinto Asra Maura y se consignó como relación "recepción". En tal sentido, siendo que ambas notificaciones fueron dirigidas a Procesadora del Campo SAC y en la misma dirección, se determina que ha sido efectivamente notificado a la impugnante.

Asimismo, es necesario precisar que si bien la impugnante refiere "haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH por medio de su publicación en el Diario Oficial el Peruano el 11.06.2014", esto no invalida la notificación efectuada el 13.06.2016, obrante en el folio 99 del expediente.

- 6.4.4 En ese sentido, este Tribunal considera que habiendo sido notificada Procesadora del Campo SAC del contenido de la Carta N° 074-2014-ANA-DGCRH/CFV y no haber subsanado las observaciones requeridas, se ha producido la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles, se ha configurado los supuestos para declarar el abandono del procedimiento conforme lo dispuso la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.



- 6.5. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Procesadora del Campo SAC contra la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1011-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Procesadora del Campo SAC contra la Resolución Directora N° 117-2014-ANA-DGCRH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.



[Handwritten signature]

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL